

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00464-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO SAN ALEJO P.H. en contra de LUCY GOMEZ HERRERA y CAROLINA GARCÍA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES

- El día 24 de noviembre de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.
- El día 15 de diciembre de 2020 el apoderado judicial ejecutante allegó al despacho prueba de notificación electrónica a la codemandada CAROLINA GARCÍA GÓMEZ el 14 de diciembre de 2020.
- En auto de fecha 26 de enero de 2020, se tuvo en cuenta esa notificación y se requirió a la parte demandante para que notificara a la señora LUCY GÓMEZ HERERA en la dirección física aportada en la demanda.
- El 27 de enero se allegaron diligencias de notificación personal a la codemandada LUCY, quien se rehusó a recibir, por lo que el 3 de febrero de 2020, se requirió a la parte interesada para que agotara la notificación por aviso so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- El día 24 de marzo de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 26 de marzo de 2021

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante intentó notificar a la codemandada por

aviso, ejecutada que se rehusó a recibir dichas diligencias, existiendo constancia de ello de fecha 17 de marzo de 2021 por parte de la empresa postal REDEX. Actuaciones que solamente se arrimaron al Juzgado con el referido recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 3 de febrero de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación por aviso en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así, pues, pese a que en el expediente no reposaban dichas diligencias para el momento en que se decretó el desistimiento tácito de cara a que la parte interesada no las había aportado, se ha de tener en cuenta que en efecto la demanda si se enteró del aviso el día 17 de marzo de 2021, toda vez que en esa data se rehusó a recibir el mismo, siendo aplicable lo preceptuado en el canon 291 #4 inciso 1 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones y se ordenará seguir adelante con la ejecución de cara a que las demandas guardaron silencio en el término establecido para contestar el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 24 de marzo de 2021 de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por EL EDIFICIO SAN ALEJO PROPIEDAD

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

HORIZONTAL representado por María Patricia Pulecio Quiceno, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de las señoras LUCY GOMEZ HERRERA Y CAROLINA GARCIA GOMEZ, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 4 de diciembre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL EDIFICIO SAN ALEJO PROPIEDAD HORIZONTAL representado por María Patricia Pulecio Quiceno, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de las señoras LUCY GOMEZ HERRERA Y CAROLINA GARCIA GOMEZ.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 40.000.00.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2020-00464-00

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 063 del 19/04/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

MANIZALES

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

2d42a70991c6d46a56278c07f91181a048d386ed95bcc107ea71326a6755071c
Documento generado en 16/04/2021 02:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>